

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **534/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El veintiuno de agosto de dos mil quince, -----
-, demando a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

A) La reinstalación al trabajo.

B) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación.

C) La reincorporación al régimen de Seguridad Social, los capitales constitutivos, el pago de los gastos por atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos con el pago de capital constitutivo.

D) El pago del porcentaje del salario a cargo del patrón por concepto de habitación ante el FOVISSSTE.

E) Salarios retenidos.

F) Salarios caídos y sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

H E C H O S

EXPEDIENTE: 534/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

1.- Que a partir del día 16 de diciembre del año de 1996, previa propuesta del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo aplicable, ingrese a laborar al servicio de la institución demandada, habiendo sido contratado en tal ocasión expresamente por conducto del secretario del ramo.

2.- Me venía desempeñando como auxiliar técnico pedagógico, adscrito a la supervisión de secundarias técnicas de la zona No. 4, Guaymas-Empalme, aclarando que el nombramiento o basificación de mi puesto aparece bajo la denominación de profesor de adiestramiento en secundaria, bajo claves presupuestales ----- bajo las ordenes y dirección de los señores -----, quienes tiene el carácter de supervisor de secundarias, director estatal de secundarias técnicas, jefe de enseñanza, sub secretario de educación, jefe de enseñanza y secretario, respectivamente.

3.- Por concepto de salario venía percibiendo la cantidad de \$784.00 en forma diaria, que me era liquidado los días 15 y últimos de cada mes previo la suscripción del recibo correspondiente así como de las nóminas y listas de raya que se llevan en la fuente de trabajo.

Percibía además del salario aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios y ayuda para nuevo ciclo escolar, en la forma y términos previstos en las condiciones generales de trabajo aplicables mismas que deben de tenerse por reproducidas a la letra formando parte de la demandada.

4.- La jornada en que venía prestando mis servicios a la institución demandada iniciaba a las 8:00 y concluía a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

5.- Que el día 17 de agosto del presente año me presente en las instalaciones de la secretaria de educación y cultura para los efectos de recibir instrucciones y material requerida para la prestación del servicio, dado que el ciclo escolar inicia el 24 de este mismo mes y año; y en tal ocasión, siendo aproximadamente las 11:00 horas, me fue comunicado por ----- en su carácter de supervisor de secundarias, jefe inmediato del suscrito y representante del patrón que estaba despedido, y que no me presentara a laborar, sin señalarme las causas de tal proceder y sin que haya incurrido en conducta alguna que pueda calificarse como causal de rescisión; el referido despido me fue ratificando en tal ocasión, por el director estatal de secundarias ----- quien acompañaba al C. ----- . El despido ocurrió como se dijo anteriormente en las instalaciones de la secretaria de educación y cultura ubicadas en boulevard Luis Donald Colosio Murrieta final poniente, colonia las quinas de esta ciudad en presencia de varias personas.

6.- Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionarles al ultimo año laborado previo al despido, así como a los salarios generados a partir del mes de mayo del presente año, por lo que se reclama el pago de tales prestaciones junto con las subsecuentes.

2.- Con fecha uno de septiembre de dos mil quince, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día veintitrés de noviembre de dos mil quince, -----, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 534/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

De conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III, particularmente con base en los Art. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda interpuesta por el C. -----, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda y previo a dar respuesta a la demanda que nos ocupa se plantea lo siguiente;

CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:

Las prestaciones reclamadas por el C. -----, son improcedentes, en el sentido de que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a sus pretensiones planteadas en sus incisos A, B, C, D, E Y F de su demanda, esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

1.- Es de negársele la petición de el actor en virtud de que no le asiste el derecho de proceder a otorgar la reinstalación como Auxiliar Técnico Pedagógico adscrito a la Supervisión General de la Zona Escolar No. IV, de Escuelas Secundarias Técnicas, Región Guaymas- Empalme, toda vez que solo se está acatando una resolución constitucional pronunciada dentro del proceso penal expediente Número -----, en contra de -----, por el delito de Daños por Incendio, cometido en perjuicio de -----, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del distrito Judicial de Guaymas, Sonora, expedido con fecha 02 de mayo de 2013, asimismo se encuentra suspendido en base al artículo 40 fracción III de la Ley del Servicio Civil, mismo que a la letra dice:

“... ARTÍCULO 40. – (LO TRANSCRIBE). –”

Causal que en el caso que nos ocupa se actualiza, toda vez que en especie y como ya se menciona existe un auto de formal prisión vigente en contra del actor del presente juicio por el delito de daños por incendio cometido en perjuicio de -----, por lo que es de negársele su petición.

Y en atención al interés superior del menor prevista en el artículo cuarto de nuestra Constitución Mexicana, así como la siguiente jurisprudencia:

*Tribunal Colegiado de Circuito de Circuito
 Libro VIII, mayo del 2012, tomo 2
 Décima Época, página 2147
 Tesis Aislada*

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISION. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FISICAMENTE DETENIDO. – (LO TRANSCRIBE). –

Es totalmente improcedente la petición que realiza el demandante, a pesar de que es falso de que con mala fe y tratando de confundir a ese H. Tribunal “manifestando que ha sido despedido cuando lo correcto es que se encuentra suspendido” por un proceso penal donde se le dicto un auto de formal prisión, toda vez que aún está pendiente de resolución que ponga fin al proceso, que deberá emitir el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del distrito Judicial de Guaymas, Sonora, asimismo y en base al artículo 40 fracción III de la Ley del Servicio Civil, opera la suspensión de la relación laboral por existir un auto de formal

EXPEDIENTE: 534/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

prisión, es por ello y en base a todo lo que se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, que no se puede en este momento efectuar dicha prestación, por lo que la petición que realiza deberá resolverse hasta la culminación de ambos procedimientos.

Por lo antes señalado es de negársele al actor dicha prestación hasta en tanto no se resuelva a su favor el procedimiento penal instaurado en contra del actor y cause ejecutoria, por lo tanto las cosas deben de quedarse en el lugar y forma en la que se encuentran, toda vez que se está tutelando el interés superior de los menores, en virtud de que el Asesor Técnico Pedagógico según lo establece la Ley General del Servicio Profesional Docente:

Artículo 4.- (LO TRANSCRIBE). –

Es totalmente improcedente la petición que realiza el demandante, toda vez que hasta en tanto no se resuelva a su favor y cause ejecutoria el expediente número - - - - - , proceso que se está siguiendo en contra del hoy actor por el delito de Daños por incendio y que por este delito se le dictó Auto de Formal Prisión, motivo por lo que éste no podrá ser instalado en sus labores como Auxiliar Técnico Pedagógico dentro del multicitado centro de trabajo, hasta en tanto una autoridad judicial resuelva, por lo que se solicitará a este H. Tribunal un Informe de Autoridad del Juzgado que está llevando el expediente en mención para saber el estado actual del proceso penal.

Resulta improcedente esta prestación relativa a salarios no pagados y los que se sigan generando y demás prestaciones, ello en virtud de que el actor a la fecha se encuentra suspendido de sus labores derivado del auto de formal prisión por el delito de Daños por Incendio, en perjuicio de la C. - - - - - , derivado de la Resolución Constitucional de fecha 02 de mayo de 2013.

Asimismo es importante precisar que en ningún momento se le vieron violentados los derechos al actor del presente juicio, al tener el área educativa conocimiento de las acusaciones vertidas sobre el mismo, del documento de fecha dos de mayo de 2013, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, emitió una resolución constitucional, en donde en sus puntos resolutive decrta Auto de Formal Prisión en contra de C. - - - - - , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Daños por incendio en perjuicio de la menor - - - - - .

Suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal dictamine que tiene derecho, tampoco tiene derecho a ser incorporado como Auxiliar Técnico Pedagógico en virtud que al Actor se le había estado otorgando Comisiones y la última omisión como Asesor Técnico Pedagógico fue mediante oficio Número - - - - - de fecha 01 de enero del 2013 donde se establece el periodo que tendría la Comisión que fue de 01/01/2013 al 27/06/2013., por lo que es evidente que a la fecha se concluyó el periodo de dicha Comisión.

En la misma tesitura, la Ley del Servicio Civil establece en su ARTÍCULO 6o.- (LO TRANSCRIBE).–

Por otra parte al haberse terminado el periodo de la Comisión deberá de concursar por la plaza de Asesor Técnico Pedagógico puesto que con fecha 11 de septiembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

DECRETO por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, donde se establecen las bases para concursar las plazas.

EXPEDIENTE: 534/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Asimismo no procede reclamar las prestaciones marcadas en los incisos B), C), D), E) y F) por las mismas razones señaladas en la contestación de la prestación reclamada en el inciso A) ya que resultan improcedentes las prestaciones que reclama el C. -----, además lo accesorio le sigue la suerte de la principal.

Aunado a lo anterior hago valer la excepción de obscuridad en la demanda, toda vez que reclama prestaciones de las cuales reclama, toda vez que no señala ni su nombre, ni el monto que reclama ni desde cuando los reclama por lo que no permite con ello dar una adecuada defensa a los intereses de mi Representada.

Por lo que, con lo anteriormente asentado se deduce que a la actora no se le ha violado ningún derecho laboral, ya que se hizo conforme y en base a la facultad otorgada por las Leyes antes citadas, sin contravenir precepto legal alguno.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS O ANTECEDENTES VERTIDOS POR EL DEMANDANTE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

1.- En relación al hecho marcado con el número 1), se contesta como parcialmente cierto, lo cierto es que el actor ingresó a trabajar a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora mediante un nombramiento expedido por el entonces Secretario de Educación y Cultura, no por medio de un contrato colectivo.

2.- En relación al hecho marcado con el número 2), se contesta falso, lo cierto es que le otorgó una prórroga de comisión de Asesor Técnico de Pedagógico Docente con efectos del 01/01/2013 al 27/06/2013 mediante oficio No. DGRH/1528/2013, misma comisión que corresponde a la plaza con clave 074826 E0465110260013 y con la clave 074826 E0463310260001, oficio de fecha 01 de enero del 2013, suscrito por el Secretario de Educación y Cultura. (el cual se anexa)

3.- En relación al hecho marcado con el número 3) se contesta que, es falso en virtud de que el salario que venía percibiendo era de 288.86 pesos diarios y no el salario que marca el actor.

4.- En relación al hecho marcado con el número 4) se contesta como cierto.

5.- En relación al hecho marcado con el número 5) se contesta que es falso, en virtud de que en ningún momento se le manifestó que fue despedido y mucho menos que el Supervisor sea representante legal o cuente con las facultades para despedir a un trabajador, ya que los únicos facultados para despedirlo es el Secretario de Educación y Cultura y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, tal y como lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura y el Manual de Organización de la Dirección General de Educación Secundaria.

6.- En relación al hecho marcado con el número 6) se contesta como falso, ya que no es procedente que se le adeude las prestaciones que se manifiesta, ni mucho menos otorgarlo el pago y cumplimiento de las prestaciones que marca en el correlativo que se contesta, en virtud a todo lo anteriormente argumentado, lo cual se omite transcribir para no caer en repeticiones innecesarias, y por ser una prestación accesorio a la principal, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

EXPEDIENTE: 534/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Por tanto, podemos sostener que mi representada en ningún momento violento los derechos del C. -----, solamente procedió en total apego a la legalidad y a la Ley del Servicio Civil, específicamente en lo dispuesto en el artículo 42 fracción III, solamente suspendiéndolo de sus labores en virtud a la Resolución Constitucional expedida por el Juez Segundo de la Primera Instancia de lo Penal, en Guaymas, Sonora.

CONTESTACIÓN A DERECHO:

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por todas y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

DEFENSA Y EXCEPCIONES

Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la decisión tomada por la Secretaría de Educación y Cultura, es fundada y motivada conforme a derecho para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y por último y no menos importante por una orden judicial emitida por el Juzgado Segundo de primera instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, quien emitió un auto de formal prisión en contra del actor del presente juicio.

REBELDIA

Desde ahora solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidas nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Vigente.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinte de enero de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Secretaría de Educación y Cultura**.
- 2.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del **C. Secretario de Educación y Cultura**, -----
- 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -----, **Supervisor de Secundarias**, de -----, **Director Estatal de Secundarias Técnicas**, -----, **Jefe de enseñanza**, -----, **Sub Secretario de Educación**, y -----, **Jefe de Enseñanza**.
- 4.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----.
- 5.- **CONFESIONAL EXPRESA**.
- 6.- **CONFESIÓN TÁCITA**.
- 7.- **PRESUNCIONAL**.
- 8.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en: A).- Nombramiento de fecha 16 de enero de 2000, B).- Nombramiento de fecha 10 de enero de 2002.
- 9.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en oficio de fecha 01 y 02 de Octubre de 2001.
- 10.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en once recibos de nómina.
- 11.- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en A).- Carta de Reconocimiento de fecha 25 de febrero de 2013, y B).- Constancia Memorándum de fecha 15 de junio de 2007.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA.**
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en resolución constitucional en copia certificada expedida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Guaymas, Sonora.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de oficio No. -----, de fecha 01 de Enero de 2013.
- 4.- **INFORME DE AUTORIDAD.**
- 5.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de tres de agosto de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario executor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 A de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III. MEDIOS PROBATORIOS: Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. ----- reclama la reinstalación en su trabajo, así como el pago de todas las prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos; la reincorporación al régimen de seguridad social, los capitales constitutivos, el pago de gastos por atención médica de él y sus dependientes económicos, el pago del porcentaje del salario a cargo del patrón por concepto de habitación ante el Fovissste, salarios retenidos, salarios caídos y sus incrementos. Manifiesta que venía desempeñándose como auxiliar técnico pedagógico,

adscrito a la supervisión de secundarias técnicas de la zona número 4, Guaymas – Empalme, aclarando que su nombramiento o basificación aparece bajo la denominación de profesor de adiestramiento en secundaria; que el diecisiete de agosto de dos mil quince le fue comunicado por el supervisor de secundarias, jefe inmediato que estaba despedido, que ya no se presentará a laborar, sin señalarle las causas y sin que haya incurrido en alguna conducta que pueda calificarse como causal de rescisión.

La Secretaría de Educación y Cultura al dar contestación a la demanda manifiesta que no le asiste la razón ni le derecho para ser merecedor de las pretensiones que solicita porque el actor se encontraba suspendido al estar sujeto a un procedimiento penal, lo que quedó plenamente acreditado con la copia certificada de la resolución dictada el dos de mayo de dos mil trece, dentro de los autos del expediente penal número - - - - - , cuyos puntos resolutiveos establecen que se decretó el auto de formal prisión en contra del actor, por el delito de daños por incendio previsto y sancionado en el artículo 327, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora en, perjuicio de - - - - - , documental que está visible a fojas de la cincuenta y dos a la ochenta y seis del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Luego entonces, es evidente que el actor cuando alega que fue despedido (diecisiete de agosto de dos mil quince) se encontraba ante un acto restrictivo de la libertad que limitaba el desempeño ordinario de sus labores, incluso si no estaba privado de su libertad, como era el caso, pues como se asentó en la resolución penal a partir de la fecha de su dictado, se suspendieron sus derechos o prerrogativas como ciudadano, razón por la cual la relación del servicio civil se encontraba suspendida, en términos del artículo 40, fracción III, de la Ley del Servicio Civil, que establece que la relación personal de trabajo se suspende cuando el trabajador se encuentre privado de su libertad con motivo de algún proceso por delitos no cometidos en el ejercicio de sus funciones; y no fue sino hasta el **quince de octubre de dos mil quince**, cuando la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dictó resolución en grado de apelación dentro del Toca Penal número - - - - - , en la que resolvió revocar la sentencia definitiva dictada en contra de - - - - - y, en su lugar, emitir sentencia absolutoria, tal y como se acredita con la copia certificada de la resolución en grado de apelación visible a fojas de la ciento doce a la ciento cuarenta y tres del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley

EXPEDIENTE: 534/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2000917, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.3o.(III Región) 3 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2147, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EMITIDA POR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHA MEDIDA ES CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO SE ENCUENTRE FÍSICAMENTE DETENIDO. La suspensión temporal de la relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios con motivo de un auto de formal prisión dictado al trabajador, encuentra justificación en tanto sea compatible con los valores constitucionales y democráticos que prevalecen en la Norma Fundamental, por lo que esta figura es idónea, proporcional, razonable y persigue un fin constitucionalmente válido, atento a las repercusiones jurídicas y materiales que produce un auto de formal prisión para el normal desarrollo de las labores del servidor público, bajo los distintos contextos en que pueden concretarse los efectos restrictivos de la libertad del formalmente preso. En efecto, se trata de una medida temporal que sólo produce una limitante transitoria para trabajar en el órgano público empleador; circunstancia que está prevista tanto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, al señalar que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley, como en el artículo 21, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado, no se autoriza su prolongación más allá de lo necesario y prudente, en aras de no reducir excesiva y desproporcionadamente el derecho fundamental de la libertad de trabajo previsto en el artículo 5o. constitucional, acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Ahora bien, el auto de formal prisión es por sí solo un acto restrictivo de la libertad que limita el desempeño ordinario de las labores del trabajador en el cargo, empleo o comisión asignados, incluso, cuando el sujeto no está físicamente detenido, pero a disposición de la autoridad jurisdiccional y reducida su capacidad de deambular con normalidad ante las implicaciones del proceso penal que derivan de la propia ley, así como de las medidas de aseguramiento decretadas por el Juez del proceso penal, a resultas de si se le

EXPEDIENTE: 534/2015
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

impone pena privativa de libertad. Así, el trabajador, aunque esté materialmente en libertad, debe observar las medidas de aseguramiento que derivan de la propia ley y de lo señalado por el Juez; de ahí que la suspensión garantiza el desarrollo de labores inherentes al servicio público del operario formalmente preso, es decir, se protege la satisfacción de necesidades colectivas mientras dure la causa relativa. Asimismo, la idoneidad de la suspensión, radica en que afecta temporalmente las consecuencias del nexo laboral, generalmente hasta el dictado de la sentencia en el proceso penal que, de ser absolutoria, permitirá la reincorporación a las labores del operario. Con ello se da prioridad a la estabilidad y subsistencia del nexo laboral, ante la posibilidad de que cese la mencionada causa de suspensión, que atiende a objetivos constitucionalmente válidos, como es garantizar el desempeño de la función pública conforme a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad tutelados a nivel constitucional (artículo 113, en relación con el diverso 109, fracción III, de la Constitución Federal). Así, los efectos de la señalada suspensión son aceptables en el mencionado contexto constitucional, porque el grado de restricción no pretende extenderse indefinidamente, aun cuando el proceso penal pueda prolongarse en cada caso específico de manera distinta, incluso, con motivo de las consecuencias que para su prosecución o solución final puedan tener los medios de defensa ordinarios o extraordinarios que puedan hacer valer las partes del juicio, lo que puede afectar la relación de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 730/2011. Mario Gerardo Cervantes Medina. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

No obstante lo anterior, a foja ciento cincuenta y uno del sumario, está agregada la razón levantada por el Actuario de este Tribunal, donde se asentó que a las doce horas del ocho de abril de dos mil dieciséis, se constituyó en el domicilio que tiene la Secretaría de Educación y Cultura y dio fe de la reinstalación de -----
 ----- en el puesto de Profesor de Enseñanza en Secundaria Técnica Foránea, adscrito a la supervisión de Secundarias Técnicas número cuatro y en uso de la voz el actor manifestó que: **“Sí acepto, por estar ofrecido de buena fe, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando, antes de la separación”**, dándose por reinstalado en ese acto. Luego entonces, es procedente condenar a la

EXPEDIENTE: 534/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Secretaría de Educación y Cultura al pago de las prestaciones que reclama el actor, consistentes en salarios caídos y sus incrementos, por el período comprendido del quince de octubre de dos mil quince (fecha en que alcanzó la sentencia absolutoria) hasta el ocho de abril de dos mil dieciséis (fecha en que fue reinstalado en su trabajo) La anterior prestación, calculada en base al salario \$565.94 (quinientos sesenta y cinco pesos 94/100 moneda nacional) que se obtiene de los talones o comprobantes de pago número 20669015 y 19927291 visibles a foja quince del sumario y que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que se condena al pago de \$99,039.50 (noventa y nueve mil treinta y nueve pesos 50/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos correspondientes a ciento setenta y cinco días por el período del quince de octubre de dos mil quince al ocho de abril de dos mil dieciséis.

En virtud de que este Tribunal no tiene los elementos para cuantificar los incrementos al salario diario del actor, se ordena la apertura de un incidente de liquidación para el cómputo del incremento que haya tenido el salario y con respecto al pago de los salarios caídos por el período del quince de octubre de dos mil quince al ocho de abril de dos mil dieciséis.

Deviene improcedente el pago de todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, toda vez que la parte actora no señaló con precisión cuáles son esas prestaciones a que supuestamente tiene derecho. De igual manera no es procedente condenar al pago de gastos por atención médica del actor y sus dependientes económicos, pues no existe prueba confesional expresa, tácita, por posiciones, presuncional o instrumental de actuaciones de las que se advierta que el actor hizo algún tipo de gasto médico alguno. Tampoco es procedente condenar al pago del porcentaje del salario a cargo del patrón por concepto de habitación ante el FOVISSSTE, pues este Tribunal no tiene competencia para ello, porque únicamente conoce de asuntos contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil, que establecen:

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

EXPEDIENTE: 534/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del **Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

Es improcedente condenar al pago de salarios retenidos al estar suspendida la relación de trabajo, luego, ni el trabajador estuvo prestando sus servicios, ni la patronal tenía porque pagarlos, lo anterior, de conformidad con el artículo 40, fracción III, de la Ley del Servicio Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Han sido parcialmente procedentes las acciones intentadas por - -
-----, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**. En consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, al pago de salarios caídos y sus incrementos por el período comprendido del quince de octubre de dos mil quince al ocho de abril de dos mil dieciséis, ordenándose la apertura de un incidente para el caso del cómputo de los incrementos salariales, por los razonamientos establecidos en el último considerando.

TERCERO.- Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** del pago de todas aquellas prestaciones legales y contractuales, el pago del porcentaje del salario por concepto de habitación ante el FOVISSSTE, salarios retenidos, reincorporación al régimen de Seguridad Social, los capitales constitutivos, el pago de gatos por atención medica del actor y sus dependientes económicos, por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los

EXPEDIENTE: 534/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: 534/2015
JUICIO: SERVICIO CIVIL

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA